

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

RAD. 2014.152

Palmira, noviembre cinco de dos mil veintiuno.

El señor abogado Valencia presentó a su tenor el rehacimiento de la partición en el presente asunto, aduciendo entre otros, que lo hace representando a la totalidad de interesados en esta causa mortuoria, incluidos un señor y una señora de apellidos Ospina Gutiérrez, que no resiste en lo absoluto análisis, al menos no milita poder para el efecto y reconocimiento por parte de esta judicatura, para que lo sea, a tal punto que, el trabajo inicial lo presentó por modo mancomunado con la joven abogada de esos, cosa que como evento particular, el nuevo no lo suscribe la misma.

Por otra parte y hay que decirlo por manera delantera una vez más, trata de sustraer o desviar la atención, dizque con unos supuestos dineros que apenas vienen a ser relacionados por su parte, frente a un pasivo que en tratándose de estos asuntos, erige ley para las partes, no pudiendo dejar de lado el mismo, el de uno de sus clientes al que se le compensa el mismo con adjudicación, lo que se llama una dación en pago, que, por lo visto, e infiere del trabajo inicial, cuanto se celebra entre mayores, a eso se llegó con el mismo; por el contrario, no concebir la hijuela de deudas que ya tuvimos oportunidad en inmediato

auto de ilustrar en qué consiste, que es un deber ser, cuando existe el mismo, su concepción y hechura, so pena o riesgo el laborío no pase el escrutinio judicial.

Es fácil, si por caso, uno de los bienes inventariados vale \$100, activo bruto y el pasivo son \$20, a la postre el activo líquido a partir, sería \$80, este en ese bien se adjudica como tal y en una hijuela aparte de deudas, a prorrata o en alícuotas entre los interesados, para una suma en la que se estima el pasivo en esta causa mortuoria, no es necesario en esa amortización del pasivo, adjudicar en distintos bienes basta uno y a la postre las adjudicaciones en suma de activo y pasivo deben deparar los \$100, y dura es la ley pero es la ley, cuando existen ítems de pasivo, eso es lo que hay que realizar inexorablemente y no se puede pretender en lo absoluto, hacer tabula rasa para evadir ese deber mayúsculo para los partidores, que les puede generar no pocos problemas.

En últimas, a más de lo anterior que debe cumplirse, porque más bien han debido no denunciar pasivo y lo hicieron, si en realidad fuera la consigna que lo iban a pagar por fuera, ello debió acontecer, bajo las circunstancias que presenta este asunto, que valga decirlo una vez más, el único reparo que presenta el mismo es este, no hay más, fuerza elaborar dicha hijuela de deudas, conforme a la manda legal, que es obligatoria y no optativa y no hay lugar a desvío o distracciones y lo peor de todo, es que el precitado profesional no se puede arrojar a estas alturas, con el propósito de corregir dicho trabajo como lo exige esta judicatura, representar con ese objetivo o finalidad, iteramos, lo cual no resulta o deviene cierto, al menos por lo que conoce el juzgador de este caso y no milita poder en contrario que hubiera desplazado a la otra profesional en la hora de ahora, si hace poco verdad averiguada, los dos presentaron el trabajo reparado, en la representación de los dos precitados señores, dizque a todos los interesados y a decir verdad, mientras no venga suscrito por ambos y en la forma que conforme o asonancia con nuestras leyes obviamente lo exige esta judicatura, nos veremos precisados a despecho, designar auxiliares de la Justicia, el primero que acepte de tres, para que lo elaboren, en el evento que no haya otra alternativa, art. 510 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. No hacer caso a la pretensa corrección que hizo uno de dos apoderados judiciales que aparecen reconocidos aquí como mandatarios en los respectivos eventos, de los interesados ya que en concreto no tiene poder para el efecto de los señores Natali y Francisco Ospina Gutiérrez, que se comprometieron elaborarlo de consuno en su contexto, eso sí con la advertencia a más de lo anterior, que si no satisfacen como debe ser conforme a la manda legal, lo relacionado con la hijuela de deudas, en uno u otro caso de los previstos, esta judicatura vencido el término concedido, se verá precisada a sustituirlos, por el respectivo auxiliar judicial, que deberá elaborarlo conforme por supuesto a la ley, entre otros, con el diseño como debe corresponde de esa hijuela.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cf9e1b438b54ad643a2a3916f08251f4c47efd40694f3df0b04dea4bcf598b

Documento generado en 07/11/2021 04:14:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**